

- d) El Ferrol del Caudillo, en la provincia de La Coruña.
- e) Lucena, en la provincia de Córdoba.
- f) Aracena, en la provincia de Huelva.
- g) Ponferrada, en la provincia de León.
- h) Ciudad Lineal-San Blas y Moratalaz-Vallecas, en Madrid.
- i) Marbella, en la provincia de Málaga.
- j) Avilés, en la provincia de Oviedo.
- k) Osuna y Utrera, en la provincia de Sevilla.
- l) Valencia-Norte, Valencia-Sur, Játiva y Requena, en la provincia de Valencia.
- m) Zaragoza-Este, en la provincia de Zaragoza.

2. El ámbito territorial de cada una de las Administraciones de Hacienda a que se refiere el párrafo anterior es el que se señala en el anexo que se acompaña a esta Orden.

Segundo.—Por Orden ministerial se determinará la estructura orgánica, las funciones y la fecha de iniciación de las actividades de cada una de las Administraciones de Hacienda que se establecen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

ANEXO

Ambito territorial de las Administraciones de Hacienda

1. Administración de Alcoy: Abarca el área de la zona recaudatoria de Alcoy.
2. Administración de Elche: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de Elche.
3. Administración de Elda: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Elda y de Villena.
4. Administración de Don Benito: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Castuera, Don Benito, Herrera del Duque y Villanueva de la Serena.
5. Administración de Algeciras: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Algeciras y San Roque.
6. Administración de El Ferrol del Caudillo: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de El Ferrol del Caudillo.
7. Administración de Lucena: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Aguilar, Cabra, Lucena y Priego.
8. Administración de Aracena: Abarca el área de la zona recaudatoria de Aracena.
9. Administración de Ponferrada: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de Ponferrada.
10. Administración de Ciudad Lineal-San Blas: Abarca el área de las zonas recaudatorias números 16 y 17 de Madrid-capital.
11. Administración de Moratalaz-Vallecas: Abarca el área de las zonas de recaudación números 14 y 15 de Madrid-capital.
12. Administración de Marbella: Abarca el área de las zonas recaudatorias primera y segunda de Marbella y la de Estepona.
13. Administración de Avilés: Abarca el área de la zona recaudatoria de Avilés.
14. Administración de Osuna: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Ecija y Osuna.
15. Administración de Utrera: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Morón de la Frontera y Utrera.
16. Administración de Valencia-Norte: Abarca el área de la zona recaudatoria quinta de Valencia-pueblos, la de Liria y la de Sagunto.
17. Administración de Valencia-Sur: Abarca el área de las zonas recaudatorias sexta y séptima de Valencia-pueblos y las de Carlet y Sueca.
18. Administración de Játiva: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Alcira, Enguera y Játiva.
19. Administración de Requena: Abarca el área de las zonas recaudatorias de Ayora y Requena.
20. Administración de Zaragoza-Este: Abarca el área de las zonas recaudatorias tercera y quinta de Zaragoza-capital, la segunda de Zaragoza-pueblos y la de Caspe.

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

27195

REAL DECRETO 2619/1979, de 26 de octubre, por el que se regula la estructura y funciones de los órganos de gestión de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.

Localizada y delimitada la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura por Real Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de sep-

tiembre, se hace preciso regular su funcionamiento mediante una norma con rango de Decreto, por exigirlo el artículo treinta y ocho del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida al respecto en las Grandes Áreas de Expansión de Galicia y Andalucía, actualmente en funcionamiento, se crea la Gerencia de la Gran Área de Extremadura, como órgano dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que será encargado, en el ámbito regional, de coordinar, ejecutar e impulsar las distintas acciones de la Gran Área y de modo especial la labor de promoción de las inversiones privadas en la región.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Gerencia de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura como órgano de promoción, impulso, coordinación y tramitación de cuantas acciones se relacionan con el funcionamiento de la misma.

Dos. Al frente de la Gerencia y como titular de la misma el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo nombrará un Gerente, al que le corresponderán las funciones de representación del Órgano en todas las materias de su competencia, y un Subdelegado de la Gerencia, encargado de prestar asistencia al Gerente en cuantos asuntos le encomiende.

Artículo segundo.—La Gerencia desempeñará las funciones siguientes:

- a) Estimular la implantación en el Área de las Empresas que puedan incidir en el desarrollo de Extremadura.
- b) Difundir entre la iniciativa privada los beneficios de todo orden a que puedan acceder mediante la instalación de sus Empresas en la Gran Área.
- c) Tramitar e informar las solicitudes de beneficios que se presenten.
- d) Establecer las bases permanentes de colaboración y trabajo conjunto con la Junta de Extremadura y con las Entidades provinciales y locales de la región para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos señalados a la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura.
- e) Promover la coordinación de actuaciones de los Órganos de la Administración Pública en la región, en cuanto aquéllas repercutan en el desarrollo de Extremadura.
- f) Dirigir la actividad del personal de la Gerencia y coordinar e impulsar sus actuaciones.

Artículo tercero.—Uno. Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las normas orgánicas complementarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Dos. A fin de que el presente Real Decreto no suponga incremento de gasto público, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previa la tramitación correspondiente, procederá al reajuste de los actuales niveles orgánicos existentes en las unidades periféricas de acción territorial.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO RÓF

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27196

ORDEN de 18 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, y se regulan los procedimientos de control de los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, por el que se regula el registro y procedimiento de control de los fabricantes, importadores y almacenistas de productos farmacéuticos, en su disposición final faculta a este Ministerio, oídos los sectores afectados,

a dictar las normas que sean necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

Para llevar a efecto la reglamentación de las comunicaciones dirigidas a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos por las Entidades relacionadas con la fabricación, distribución, almacenamiento y utilización de productos farmacéuticos y material de acondicionamiento, y que los datos aportados por aquél resulten de utilidad operativa, parece necesario, de una parte, fijar el plazo para la realización de dichas comunicaciones, al mismo tiempo que se regula su contenido, y de otra, determinar a efectos de control por parte de la Administración las medidas que deben adoptar tales Entidades.

Con objeto de poder lograr los fines establecidos en el párrafo segundo del artículo 4 del Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, se regula la sistemática a seguir por las Entidades que utilizan los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento para la elaboración de medicamentos, en relación con la comunicación de las anomalías o irregularidades encontradas, y se les impone a los laboratorios farmacéuticos determinados requisitos para impedir, en su caso, la utilización de tales productos para la elaboración de especialidades farmacéuticas o la utilización de éstas, que hubieran sido fabricadas con productos anómalos, como sucede con la obligatoriedad de la identificación de dichos productos y materiales utilizados en los diferentes lotes de fabricación.

Por último se han relacionado en el anexo los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento de mayor incidencia o importancia sanitaria del momento, que serán ampliados paulatinamente hasta comprender la totalidad de productos farmacéuticos empleados y materiales de acondicionamiento de interés sanitario.

En su virtud, este Ministerio, oídos los sectores afectados, ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, y la presente Orden ministerial:

1. Las Entidades centrales, así como las sucursales de éstas que se dediquen a la fabricación, importación, almacenamiento, distribución y venta de productos farmacéuticos o material de acondicionamiento relacionados en el anexo de la presente Orden, y destinados a la fabricación de especialidades farmacéuticas por laboratorios autorizados al efecto, o para la elaboración de especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales por las oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos.

2. Los almacenes farmacéuticos regulados por Orden ministerial de 7 de abril de 1964, que distribuyan productos farmacéuticos a oficinas de farmacia, sin perjuicio de continuar siéndoles de aplicación su reglamentación específica.

3. Los laboratorios de especialidades farmacéuticas, oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos, en cuanto a las exigencias concretas previstas en el artículo 4.º del Real Decreto 920/1978, de 14 de abril, y en el punto 9.º de la presente Orden, y a los primeros también del punto 8.º de la misma.

2.º Las Entidades citadas en el punto 1.º-1 que se encuentren instaladas en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de dicha fecha, para dar cuenta a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos del ejercicio de sus actividades indicando los datos oficiales para su identificación y la ubicación exacta de sus instalaciones.

Además de estos datos, los fabricantes o importadores acompañarán relación de los productos o material fabricados o importados en los doce meses anteriores. Los almacenistas acompañarán relación de los productos o materiales que hayan tenido en dicho periodo. Estas relaciones de productos se confeccionarán siguiendo el orden alfabético de su denominación, empleando a ser posible la denominación común internacional. Quedan exceptuados los laboratorios farmacéuticos que fabriquen o importen exclusivamente para la elaboración de sus especialidades farmacéuticas.

3.º Las Entidades citadas en el punto 1.º-1 que se instalen a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, tendrán un plazo de un mes, contado desde su puesta en funcionamiento, para dar cuenta del ejercicio de sus actividades, indicando los datos oficiales para su identificación y la ubicación exacta de sus instalaciones.

4.º El traslado de las instalaciones de estas Entidades también habrá de ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, en un plazo de treinta días, a partir de la puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones.

5.º En la distribución de los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento relacionados en el anexo, la Entidad proveedora acompañará a cada partida, lote o fracción una certificación del control analítico efectuado para cada lote por el fabricante o por los reenvasadores. Dicha obligación no excluye de ningún modo a los laboratorios farmacéuticos, oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos del control que en virtud de las disposiciones legales vigentes hayan de realizar sobre los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento,

al objeto de garantizar que los utilizados se ajustan a las especificaciones legales correspondientes.

6.º A efectos de fiscalización y control por parte de los servicios dependientes de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, en la distribución de los productos farmacéuticos y material de acondicionamiento relacionados en el anexo, las Entidades proveedoras adoptarán las medidas necesarias para conocer las partidas o lotes de productos y materiales comercializados durante los dos últimos años, así como su cuantía, con indicación de la procedencia y destino de los mismos. También deberán conservar copia del certificado de análisis de cada lote, a que se alude en el punto anterior.

7.º Todos los fabricantes o importadores sometidos a la presente Orden, a excepción de los laboratorios farmacéuticos que fabriquen o importen exclusivamente para la elaboración de sus especialidades farmacéuticas, estarán obligados a enviar dentro del mes de enero, a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, la relación de los productos farmacéuticos y materiales de acondicionamiento fabricados o importados en el año anterior.

8.º Los laboratorios de especialidades farmacéuticas adoptarán las medidas necesarias para conocer los lotes de especialidades farmacéuticas que se han elaborado con cada partida o lote de productos farmacéuticos o material de acondicionamiento. De los datos que cumplimenten tales medidas, deberán quedar constancia en el laboratorio por lo menos durante un año contado a partir de la fecha de caducidad o de retirada del mercado de las últimas especialidades fabricadas con dichas materias primas.

9.º Los laboratorios de especialidades farmacéuticas, oficinas de farmacia y servicios farmacéuticos que en sus obligados controles adviertan anomalías o irregularidades en algún producto farmacéutico o material de acondicionamiento de los relacionados en el anexo, deberán de comunicarlo a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de su conocimiento y de los treinta días siguientes a su entrega.

En la comunicación que se realice constarán los siguientes datos:

- Nombre del producto.
- Lote o clave de identificación de la partida.
- Proveedor y domicilio de éste.
- Cantidad suministrada.
- Fecha del suministro.
- Causa de la anomalía o irregularidades.
- Indicación de si el producto ha sido rechazado o sometido a un proceso de reconversión.

10. Son faltas leves:

- a) El no acompañar a los productos o materiales que distribuye certificación del control analítico.
- b) La no adopción de las medidas necesarias para cumplir los fines establecidos en el punto 6.º
- c) No enviar dentro del plazo la relación de productos farmacéuticos o materiales de acondicionamiento fabricados o importados durante al año anterior.
- d) La contravención a lo establecido en el punto 8.º o en el punto 9.º

Son faltas graves:

- a) La reincidencia en la misma falta leve.
- b) No comunicar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos el traslado de una Entidad de las citadas en el punto 1.º
- c) La contravención a lo establecido en el punto 9.º, cuando de ello se haya derivado peligro para la salud.

Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia de la misma falta grave.
- b) No dar cuenta a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos del ejercicio de sus actividades o de la puesta en marcha de las mismas.
- c) El incumplimiento de la prohibición del suministro de productos farmacéuticos que se establece en el párrafo 3.º del artículo 2 del Real Decreto 920/1978.

11. La competencia, procedimiento, cuantía y condiciones de aplicación de las sanciones se ajustarán a lo previsto en el artículo 87 y siguientes del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y demás disposiciones que lo modifican y lo desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades afectadas por esta Orden que se establezcan entre la fecha de entrada en vigor de ésta y los seis meses de plazo fijados en el punto 2.º para las ya establecidas, dispondrán también de un plazo de seis meses, en vez del mes indicado en el punto 3.º, al objeto de dar cuenta a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos del ejercicio de sus actividades.

DISPOSICION FINAL

Los productos estupefacientes o psicotrópicos se registrarán por lo dispuesto en sus normas legales específicas, así como por lo previsto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Director general de Farmacia y Medicamentos.

ANEXO

a) Productos farmacéuticos

1. Acido cólico y derivados.
2. Acido nalidixico.
3. Acidos nucleicos y derivados.
4. Acido orótico.
5. Acido oxalínico.
6. Acido salicílico y derivados.
7. Alcaloides.
8. Amantadina.
9. Aminoácidos uso medicinal.
10. Antibióticos.
11. Antiinflamatorios no hormonales, derivados del ácido propiónico (ibuprofen, ketoprofen, naproxen, etc.), ácidos antra-nílicos, aurotiomaltos, etc.
12. Apomorfina.
13. Biguadinas.
14. Bromhexina.
15. Cimetidina.
16. Cinnaricina.
17. Ciproheptadina.
18. Clofibratos.
19. Compuestos iodados para compuestos radiológicos.
20. Cumarinas.
21. Dextranos (40, 70, 75) uso medicinal.
22. Dibenzoazepinas (amitriptilina, imipramina, etc.).
23. Dimetilpolisiloxano.
24. Dopa y derivados.
25. Enzimas.
26. Espironolactona.
27. Estupefacientes.
28. Extractos hepáticos.
29. Etambutol.
30. Fenacetinas.
31. Fenilefrina.
32. Fenotiazina y derivados (promazina, clorpromazina, pro-clorperazina, trifluoperazina, perfenazina, etc.).
33. Ferritinas.
34. Furantoinas y derivados.
35. Glucósidos de la digital, escila, estrofantol, ruta.
36. Glutatión.
37. Hemoderivados (fibrinógeno, albúmina, globulinas, factores hemáticos, etc.).
38. Heparinas.
39. Hidaotinas.
40. Hidracidas.
41. Hidróxido de aluminio.
42. Hormonas, productos de acción hormonal y corticoste-roides.

43. Indazoles (bencidamina, etc.).
44. Indoles (indometacina, etc.).
45. Lactobacilos.
46. Nafazolina.
47. Nitroglicerinas medicinales.
48. Oximetazolina.
49. Paracetamol (napal).
50. Pas.
51. Piracetan.
52. Pirazolonas.
53. Piridinolcarbomato.
54. Protaminas.
55. Psicotrópicos (anexos 1 y 2 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre).
56. Sales de bismuto y aluminio.
57. Silimarinas.
58. Sulfamidas.
59. Sulfato de bario.
60. Sulfonilureas.
61. Sulfonas.
62. Sulpiride.
63. Teofilina y derivados.
64. Tiazidas y derivados.
65. Trimetropin.
66. Vitaminas, provitaminas y coenzimas.

b) Material de acondicionamiento

1. Envases para inyectables de volumen superior a 50 ml.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

27197

CORRECCION de errores del Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre, por el que se determinan la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de 17 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24054, segunda columna, artículo tercero, tres, línea quinta, donde dice: «... de los Ministerios de Defensa, Industria y Energía ...»; debe decir: «... de los Ministerios de Defensa, Presidencia, Industria y Energía ...».

En la página 24054, artículo quinto, uno, línea tercera, donde dice: «diecinueve Vocales»; debe decir: «veinte Vocales».

En la página 24055, artículo quinto, cuatro, i), donde dice: «un Vocal a propuesta del Ministerio de Sanidad»; debe decir: «un Vocal a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social».

En la página 24055, artículo quinto, cuatro, debe añadirse tras el apartado k), el siguiente: «l) Un Vocal a propuesta del Ministerio de la Presidencia».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

27198

RESOLUCION de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se dispone el pase a situación de retirado del Subteniente del Cuerpo de la Policía Nacional don Maximino Blanco López.

Excmo. Sr.: Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, a partir del día 28 de septiembre de 1979 en que cumplirá la edad reglamentaria que las disposiciones legales vigentes señalan para el retiro, del Subteniente del Cuerpo de la Policía Nacional don Maximino Blanco López, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le

será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 24 de septiembre de 1979.—El Director, Luis Alberto Salazar-Simpson Bos.

Excmo. Sr. General Inspector de la Policía Nacional.

27199

RESOLUCION de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se dispone el pase a situación de retirado del Cabo del Cuerpo de Policía Armada don Julián de Sada Mazzariego.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de julio de 1935